

**DE LA OBLIGACION DE LOS ALIMENTOS**

**ERGARDO ANTONIO CAICEDO CANTILLO** ✓

**FERGUNSON VILLADIEGO CARRILLO** ✓

**Trabajo presentado en la asignatura:  
DERECHO CIVIL**

**Profesor: RODOLFO PEREZ**

**UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR**

**FACULTAD DE DERECHO**

**BARRANQUILLA**

**1996**

---

## INTRODUCCION

En Colombia se ha consagrado como obligación jurídica el deber que tienen los cónyuges "de guardarse fé, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida". El marido debe suministrar a la mujer lo necesario y ella tendrá igual obligación cuando el marido careciere de bienes.

Los padres deben atender a la crianza, educación y establecimiento de sus hijos. La inobservancia de estos deberes acarrea, como sanción civil, la emancipación judicial del hijo.

Los hijos, a su vez, están obligados a cuidar de los padres y ascendientes en la ancianidad, en el estado de demencia y en las demás circunstancias de la vida en que necesiten auxilio.

El incumplimiento de estos deberes lo hace indigno de suceder al difunto como heredero o legatarios.

---

## OBJETIVOS

### OBJETIVO GENERAL

Analizar la responsabilidad jurídica de la obligación de alimentos que tienen los padres para con sus hijos y de los hijos para con sus padres, cónyuge.

### OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Conocer los tipos de alimentos que se deben suministrar por ley.
  - Conocer y aplicar los requisitos para el cumplimiento en un proceso de obligación alimentaria.
-

## DE LA OBLIGACION DE LOS ALIMENTOS

Roma y su organización a través de la historia.

En los años 755 o 753 son señalados por la tradición de la fundación de Roma, pero la CIVITA QUIRITARIA, es el resultado posterior de un extenso proceso político. QUIRITES se llama a los ciudadanos romanos de antigüedad, eran solo quienes pertenecían a las gentes patriciae.

Hasta el siglo II d.c. Roma es la CIVITAS es decir, ciudad Estado, quiere decir un conjunto agrupado de hombres libres que participan en las decisiones que interesa a la comunidad.

Antes de llegar a la institución política de la CIVITAS, existe la célula de la familia, con carácter también político con su jefe el Pater familia, su composición de persona y casas, no vinculada por nexo de sangre sino por sujeción de una autoridad común.

---

## **PATRIA POTESTAD**

Según el derecho Romano el conjunto de poderes que el jefe de la familia civil tenía sobre las personas, los bienes y ritos religiosos privados (SACLARA PRIVATA) de sus descendientes legítimos y personas a estos asimiladas, que se hallaron sometidos a dicha potestad.

La patria potestad era una institución propia del derecho civil.

No podía ser por lo tanto ejercida sino por ciudadano romano y sobre quienes tuvieron esa misma calidad.

### **ATRIBUTOS DE LA PATRIA POTESTAD**

a. En cuanto a la persona el padre tenía un poder absoluto sobre la persona del hijo, ejercía sobre él derecho de vida o muerte, podía emanciparlo es decir podía darlo en venta o abandonarlo.

b. En cuanto a los bienes el pater familia era considerado dueño absoluto del patrimonio formado por los hijos.

Se ha observado en el régimen patrimonial de la familia romana una especie de copropiedad llamada copropiedad

---

familiar, aunque de naturaleza SUI GENERIS.

Según la Constitución Colombiana de 1991 en su artículo 59 consagra clara y expresamente lo siguiente: el estado reconoce sin discriminación alguna la primacía de los derechos inalienables de las personas y ampara la familia como institución básica de la sociedad.

Siguiendo los parámetros de nuestra Constitución Colombiana en el artículo 59 establece en forma clara y expresamente lo siguiente: el Estado reconoce sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de las personas que ampara la familia como Institución Básica de la sociedad.

Nuestro Código Civil en su artículo 411 hoy reformado se deben alimentos:

1. Cónyuge.
  2. Descendientes legítimos.
  3. A los ascendientes legítimos.
  4. A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado sin culpa.
-

5. A los hijos naturales, su posterioridad legítima y a los nietos naturales.

6. A los ascendientes naturales.

7. A los hijos adoptivos.

8. A los padre adoptantes.

9. A los hermanos legítimos.

10. Al que hizo donación cuantiosa, sino hubiere sido rescindida o rechazada.

#### CLASIFICACION DE LOS ALIMENTOS

Por su origen los alimentos se dividen en Legales y Voluntarios.

a. **LOS LEGALES:** Son los más comunes y los reglamenta la ley con fundamento en el matrimonio y en el parentesco de consanguinidad, con la excepción expresa de aquellos que el donatario al donante, cuando se ha mediado donación cuantiosa, de ello se da cuenta en el Título XXI del libro primero del Código Civil.

---

b. **VOLUNTARIOS:** Se llaman voluntarios porque tienen su origen la libre voluntad contractual, y comúnmente son fruto de un testamento o de una donación o un simple contrato.

#### **POR SU AMBITO DE EXTENSION LOS ALIMENTOS SE CLASIFICAN EN CONGRUOS Y NECESARIOS**

a. **LOS CONGRUOS:** Son los que se habilitan al alimentado para subsistir modestamente de modo correspondiente a su posición social, esto se establece en el artículo 413 del Código Civil.

b. **LOS NECESARIOS:** Son los que le dan, los que bastan para sustentar la vida.

En virtud de su fijación por el juez se divide en provisionales y definitivos.

#### **LOS PROVISIONALES**

También se denominan provisionarios según lo dispone el artículo 419 del Código Civil, son los decretados por el juez luego de la emisión de la demanda durante la secuencia del juicio, siempre que exista prueba sumaria y que por la sentencia se tornan en definitivos, o se suspenden sin

---

perjuicio de la restitución y la persona a quien se demanda o por sentencia absolutoria.

Según Favio Naranjo la obligación del Estado es de alimentar a los menesterosos se cumple desde la antigüedad.

En Roma los repartos de trigo, harina, aceite, etc., eran frecuentes ante todo con fines políticos. En la época moderna la beneficencia y la educación se consideran como parte de los fines tutelares del Estado, en cuanto a la sociedad no cumple tales obligaciones.

En el Derecho Romano, en sus primeros tiempos el pater familia tenía la facultad de disponer de sus descendientes por tanto la facultad de abandonarlos.

Por otra parte hacia suya las adquisiciones de sus hijos, dentro de este criterio absolutista, el padre de familia no tenía el deber de alimentar a sus hijos. Este criterio fue perdiendo alcance porque en el texto de Ulpiano llamado el Digesto aparecen normas de protección para los hijos que se encuentran en la miseria.

Antonio Pío y Marco Aurelio regulan la materia establece como condición que surja la obligación alimenticia, teniendo en cuenta el estado de miseria del solicitante y

---

el estado económico del demandado.

Nuestro C.P.C. en su artículo 15 dice: Que al juez civil municipal le corresponde el conocimiento en primera instancia de los procesos de alimentos no atribuidos a los jueces de menores.

Esta atribución que le hace el artículo 15 del C.C.P. en primera instancia, lo es por el factor objetivo de la naturaleza del asunto, de manera que no interesa la cuantía siempre conoce el municipal en primera instancia.

En el evento en que la situación sea por sentencia de nulidad de matrimonio se dispondrá del artículo 443 del C.P.C. numeral 2do.

El Decreto 2737 de 1989 regula los derechos del menor además habla de los derechos y obligaciones de los compañeros cuando son padres.

Tanto el niño y la niña tienen igualdad de obligación.

#### **POTESTAD PARENTAL**

Son los derechos que tienen los papás sobre sus hijos que le permiten cumplir mejor con sus obligaciones y deberes

---

como padres, si falleciere uno de los padres quedará con todos los derechos y obligaciones. En que consisten estos derechos:

1. Criar, educar y mantener a sus hijos.
2. En corregirlo moderadamente.
3. Administrar, cuidar, usar o disfrutar las cosas que pertenecen a sus hijos.
4. En representar a sus hijos en una diligencia judicial o en los negocios.

¿Cuándo se suspende? Cuando uno o ambos padres usan mal estos derechos o incumplen sus obligaciones.

¿Cuándo termina? Cuando la hija o hijo cumple 18 años.  
Cuando la hija o hijo se casa siendo menor de edad.

#### COMENTARIOS AL 411 DEL CODIGO CIVIL

El cónyuge el origen o fuente de la pensión alimenticia esta en las relaciones de la familia, dada más natural, entonces quienes con el matrimonio dan origen a ellas, sean las primeras personas llamadas en primer término a

---

debérselo, por cuanto se crean entre ellos una comunidad de existencia, de afecto y recíproco interés.

En realidad la ley no hace más que reconocer el resultado necesario del cambio de voluntades, que forma el consentimiento de los esposos para su matrimonio.

Como una consecuencia de la obligación recíproca de la cohabitación complementaria, dentro de un estado de anormalidad los esposos se hallan en la obligación de contribuir según sus posibilidades al sostenimiento de la familia.

El numeral segundo y tercero del artículo 411 del Código Civil consagra la obligación de prestar alimento a los ascendientes y descendientes legítimos, esto quiere decir, que los padres deben alimentar a sus hijos y estos le deben respeto a sus padres.

Los gastos de crianza y educación de los hijos legítimos pertenecen a la sociedad conyugal. Esta obligación subsistirá para la mujer divorciada aún sin su culpa.

Cuando en la obligación de alimentar al hijo y sus padres carecieren de bienes pasa por falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos legítimos por una u otra línea

---

conjuntamente.

**Comentario:** Actualmente, nuestra legislación colombiana no hace diferencia entre el hijo natural y el legítimo porque ellos adquieren igualdad de derechos a través de las modificaciones que se han hecho con respecto al tema tratado.

#### **AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA, RESPECTO AL ACUERDO DE LAS PARTES EN PROCESO DE SEPARACION Y BIENES**

Previo el lleno del código del menor y demás normas concordantes C.C. y el C.P.D. se establece que cuando el demandado. Es empleado esta cuota alimentaria, se incrementa de acuerdo a la fijación que hace el estado de acuerdo al incremento salarial que hace el estado, cada año teniendo en cuenta el estado de la tasa inflacionaria, que en ese momento fija el estado cada año, y a través de los acuerdos que estos consigan por convenciones colectivas de trabajo.

En el evento de la liquidación conyugal se tiene en cuenta el patrimonio de estos. En el momento de la liquidación conyugal oculta parte de su patrimonio se considera como sancionable, porque al momento de presentar la demanda y la contestación de la misma se tiene bajo la gravedad del

---

juramento y es sancionable porque estos actos son contrarios para fijar una mejor cuota, porque ocultar los bienes para eludir sus obligaciones, es por lo tanto temeridad o mala fe por parte de los cónyuges, así lo consagra la ley y es sancionable, de acuerdo a lo que consagra el código penal porque lo considera como un fraude procesal.

Estos procesos no se debe desfigurar la imagen paterna o materna, es de advertirseles a los padres que los hijos no deben ser involucrados en las problemática familiar, desfigurando la imagen del padre o la madre, es decir, haciendo de ellos enemigos contra sus progenitores, o que uno de los mismos impida al otro el ejercicio de la patria potestad.

Si los hijos exigen de los padres alimentos, les deben respeto y obediencia, si son altaneros e irresponsables con sus padres, se verán frente a la indignidad, de recibir alimentos o heredar.

Por lo tanto el padre o la madre que involucra a los hijos es motivo, para suspenderle la patria potestad, así lo expresa el doctor: Tapias Rocha en jurisprudencia de la corte.

---

La obligación de quien tiene los hijos bajo su cuidado es indicar el debido respeto al otro padre.

#### **RELACION ENTRE HIJOS ADOPTIVOS Y ADOPTANTES**

Es obvio que si la adopción es el prohiamiento de quien no lo es por naturaleza, y que por ello surge la relación semejante a los que configuran en la afiliación, se deban alimentos entre adoptantes y adoptivos.

Con respecto a la adopción plena esta la resuelve el Art. 279 del Código Civil, según el cual la adopción plena establece la relación de parentesco entre el adoptivo y el adoptante y los parientes de sangre de él, consecuentemente se deberán alimentos a los ascendientes del adoptivo pleno, pero este nada deberá a sus descendientes o ascendientes de sangre.

#### **A LOS HERMANOS LEGITIMOS**

El legislador hizo extensiva esta obligación alimenticia a los hermanos legítimos porque son realmente integrantes de la célula familiar.

Su fundamento reside en que la gratitud debe obligar al donatario a socorrer al donante, cuando este llegue a

carecer de recursos para vivir.

#### CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA

1. Es una obligación de tipo civil.
2. Esta circunscrita a ciertas y determinadas personas.
3. Es de carácter recíproco.
4. Es intuitu personae.
5. No admite transacción.
6. Es imprescriptible.
7. Es perpetua.
8. Es irrenunciable.
9. Es de carácter social.
10. Implica una necesidad actual.
11. Es inembargable.

- Es una obligación de tipo civil, aunque en sus orígenes pueda tener el carácter de un deber moral, es común a una obligación de carácter civil por cuanto el legislador ha de otorgarla a quien se haga acreedor del derecho, y a exigir su cumplimiento aún recurriendo a la justicia, si el deudor, hallándose en condiciones de suministrarla se niega injustamente a pagarla.

- Está circunscrita a ciertas y determinadas personas. La pensión alimenticia solo puede exigirse de ciertas y determinadas personas señaladas en la ley. Excepcionalmente, la obligación alimenticia puede tener origen por un acto entre vivos o por testamento.

- Es de carácter recíproco. La reciprocidad en los alimentos es una característica bien específica; con ello se quiere decir que quien en cierto momento se halla en la condición de alimentante, puede pasar a la de alimentario si las circunstancias de estado de necesidad y capacidad económica se invierte; o sea, que quien tiene el carácter de acreedor, por hallarse en estado de necesidad, puede convertirse en deudor al pasar o sea económicamente solvente; claro está, siempre que el antiguo deudor pase al estado de necesidad.

- Es intuitu personae. Esta característica significa que el

---

derecho exigir alimentos es intransferible por causa de muerte o por acto entre vivos. Así lo dispone el art. 424 de nuestro código, al estatuir que el derecho a pedir alimento "no puede transmitirse por causa de muerte ni venderse o cederse de modo alguno". En consecuencia, el derecho de alimento no puede cederse, a ningún título, ni se transfiere a los herederos del alimentario cuando este fallece.

Debe entenderse en el sentido de que solo se refiere a alimentos decretados por el juez en vida del causante, hasta el día de su muerte, más no al derecho mismo, que se extingue por la muerte de aquel.

No admite transacción. No vale la transacción extrajudicial sobre alimentos futuros de aquellas personas a quienes se deben por ley. La transacción sobre alimentos futuros de las personas a quienes se deben por ley, no valdrá sin aprobación judicial; ni podrá el juez aprobarla, si en ella se contraviene lo dispuesto por los artículos 424 y 425 C.C.

- Es imprescriptible. Al alimentario no se le extingue el derecho por no hacer uso de él en tiempo prolongado, pudiéndolo ejercer en cualquier momento sin importar desde cuando se causaron los alimentos; pero obviamente, siempre

---

abstenido de pagar por negligencia o culpa.

= Es inembargable. Según lo dispone el artículo 684, numeral 14 del código de P.C son inembargables los derechos personalísimos e intrasferibles como los de uso y habitación.

### REQUISITOS PARA EXIGIR ALIMENTO

1. Estado de necesidad del alimentario
2. Capacidad económica del alimentante.
3. Vínculo jurídico de causalidad.

#### 1. ¿En qué consiste el estado de necesidad del alimentario?

Se entiende como pensión alimenticia la difícil situación económica en que puede encontrarse una persona que no este habilitada para subsistir modestamente.

#### 2. Capacidad económica del alimentante.

Una cosa es el estado de necesidad económica del alimentante, y otra cosa es el monto de la pensión que debe

fijar el juez.

La primera condición debe referirse a sus condiciones de vida, esta se prueba determinando cuales son sus necesidades de acuerdo con sus condiciones de vida.

De acuerdo a sus condiciones de vida, la suma alimentaria debe ser por determinada cantidad.

3. Este vínculo jurídico consiste en la relación de familia o de otra naturaleza que, conforme a la ley autorice al creador para exigir los alimentos.

En visita realizada al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en diferentes fechas encontramos que la mayoría de las exigencias por alimentación se da por abandono de los padres a sus hijos.

Las edades que oscilan para estas exigencias es de 3 meses de nacido hasta la edad de 10 años, edad promedio donde más se exigen alimentos, con algunas excepciones donde ya el niño se encuentra de una edad de 12 años, otras excepciones las vemos por el abandono de la madre por necesidad de trabajo dejando a este bajo el cuidado de sus abuelos o familiares.

---

Otra de las excepciones que encontramos es el abandono de niños en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar porque los padres carecen de medios económicos suficientes para educarlos y alimentarlos.

De acuerdo al departamento administrativo de estadística (DANE) los delitos contra la familia, total en el atlántico:

DELITOS	ARO 1993	ARO 1994
Incesto	1	-
Bigamia y matrimonio ilegal	2	4
Supresión o alteración estado civil	2	-
Asistencia alimentaria	288	516
Tráfico de menores	-	-
Adopción ilegal	-	-
Malversación y dilapidación de B.	-	-
Total delitos	293	520

Analizando esta estadística nos podemos dar cuenta que los delitos que más se dan es el de la inasistencia alimentaria, demostrándose así el estado de irresponsabilidad de los padres de hoy. No mirar que la venida de un nuevo ser es la consecuencia de un acto irresponsable del amor, si se planificara esto, que hubiese

armonía y ya en ese acto de madurez sexual se estuviese de acuerdo que esa criatura viniera al mundo entonces no tendríamos necesidad de iniciar procesos por alimentación y tendríamos una sociedad más responsables.

---

## CONCLUSION

En este proyecto analizamos por las diferentes etapas por donde pasó el hombre, desde el derecho romano hasta nuestros días el hombre ha sido una máquina incesante de luchas para buscarle reformas a la protección del que está por nacer y que a través de esas luchas ha ido logrando darle protección a través de legislaciones a aquellos incapaces pero no mirando desde el punto de vista psíquico sino donde esa persona requiere protección para alimentarse, educarse y serle útil a la sociedad en la cual se desenvuelve.

Los alimentos no importa que sean congruos o necesarios como lo establece el código civil en su artículo 420, sino que debe dársele a esa persona para su adecuado desarrollo.

Por eso nuestra Constitución dedica todo un título a la familia porque este es el cimiento de todo un estado con orden jurídico.

La pareja es un instrumento en la mano del creador, otros

---

dirán que es un instrumento de la evolución de la materia, pero nuestra concepción filosófica nos ha llevado al antiguo convencimiento que "solo se que nada se".

Por eso cuando el ser se eduque y aprenda a ceder y aceptar, a compartir, entonces nacerán hogares felices. Pero mientras el egoísmo aconseje habrá dominio de uno de los cónyuges sobre el otro. entonces los matrimonios se verán frustrados. Todo matrimonio se planea con la esperanza de no seguir la imagen de las parejas que se odian o aquellas que su hogar parece un estadio olímpico donde los cónyuges en franca lid se disputan el campeonato de la desgracia.

La frase cajón, se casaron y fueron felices es mentirosa, debe reemplazarse por esa que dice se casaron e hicieron la felicidad, efectivamente la felicidad hay que hacerla con sacrificio, esfuerzo, dando mucho de sí, saber evitar, comprender, respetar y recibir amor, es difícil pero no imposible.

Hoy que tantos procesos se podían evitar si esa armonía de paz y equilibrio entre parejas dieran la felicidad que el hombre necesita para hacer un mundo modelo.

## BIBLIOGRAFIA

C.C. Colombianos.

C.P.C. Colombiano.

Constitución Política de Colombia.

SUAREZ FRANCO, Roberto. Derecho de Familia. Tomo II. Del régimen de los bienes.

Código del Menor. (D. 2737 de 1989)

NARANJO OCHOA, Fabio. Derecho Civil Personas y Familia. 5ta. Edición, 1993.

GARCIA SANTO, Eduardo. Tratado de la Familia. El Foro de la Justicia. 1987. 1ª Ed.

---